



# Municipalidad Provincial de Chumbivilcas

## Santo Tomás

Creación Política 21 de Junio de 1825



Chumbivilcas Rumbo al Bicentenario

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 215-2021-A-MPCH

Santo Tomás, 21 de mayo de 2021.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS – DEPARTAMENTO CUSCO:

#### VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 005-2020/GDURTPS-MPCH-C de fecha 13/08/2020, la Carta N° 048-2020/GDUTSP/MPCH-C de fecha 28/10/2020, el escrito s/n con registro de Mesa de Partes N° 10124 de fecha 18/11/2020, el Informe N° 329-2020/GDUTSP/GM/MPCH/C de fecha 20/11/2020, la Opinión Legal N° 044-2021-DAJ-MPCH/EBZJ de fecha 09/02/2021, sobre la declaratoria fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. Flavio Edwin Almirón Pflara, en contra la Resolución Gerencial N° 005-2020/GDURTPS-MPCH-C de fecha 13/08/2020; y

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

**Que**, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, de conformidad con el Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**Que**, según el artículo III del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

**Que**, la Constitución Política del Perú en su Art. 139 numeral 3,5 y 14 señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3 La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...) 5. La motivación escrita de resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad";

**Que**, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 006-2017-JUS y modificado con D.S. N° 004-2019-JUS, Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1 preceptúa el Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por una autoridad competente y en un plazo razonable(...) y en su artículo 6 sobre la motivación del acto administrativo señala "La motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...) 6.3. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales y vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecidas para la motivación del acto (...);

**Que**, el artículo 62° del TUO de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, y ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

**Que**, el artículo 120° de la ley precitada regula la facultad de contradicción administrativa, indicando que: 120.1 frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo;

**Que**, según el artículo 220° de la norma legal precitada, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Forjando el cambio



# Municipalidad Provincial de Chumbivilcas

## Santo Tomás

Creación Política 21 de Junio de 1825



*Chumbivilcas Rumbo al Bicentenario*

**Que**, mediante Resolución Gerencial N° 005-2020/GDURTPS-MPCH-C de fecha 13/08/2020 el Gerente de Desarrollo Urbano, Transporte y Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, resuelve: **Artículo Primero.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de la nulidad de papeleta de infracción N° 1600, solicitado por el administrado FLAVIO EDWIN ALMIRON PFARA, por infracción al RNT (M.41) impuesto con fecha 15-05-2020, al vehículo con placa de rodaje N° VOQ-917, por defecto de alguno de los requisitos de validez según el Art. 10 numeral 2 de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos. **Artículo Segundo.** - **Notificar la presente resolución al administrado** para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Art. 18 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

**Que**, según Carta N° 048-2020/GDUTSP/MPCH-C de fecha 28/10/2020 Fredy Selaya Ccolqqe Gerente de Desarrollo Urbano Transporte y Servicio Públicos remite al Sr. Flavio Edwin Almirón Pfara la Resolución Gerencial N° 005-2020/GDURTPS-MPCH-C de fecha 13/08/2020;

**Que**, mediante escrito S/N con registro de Mesa de Partes N° 10124 de fecha 18/11/2020 el Sr. Flavio Edwin Almirón Pfara, con DNI N° 42882101, con domicilio en la Calle Santo Tomás, distrito de Santo Tomás, Provincia de Chumbivilcas interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 005-2020/GDURTPS-MPCH-C de fecha 13/08/2020, bajo los siguiente términos: PRIMERO: Que, su persona se me ha impuesto con la papeleta de infracción N° 1600, del mismo que solicito la nulidad de papeleta de infracción de tránsito, con fecha 08/07/2020, tramitado con expediente N° 4923, en el que manifiesto que debe declararse la nulidad de papeleta debido a que existe una autorización por parte de las autoridades del distrito de Quiñota, que conforman el Comando COVID-19, del distrito de Quiñota, el mismo que adjunte para su revisión, donde se me autoriza realizar el traslado de los beneficiarios del BONO YO ME QUEDO EN CASA, para que realicen el cobro en las agencias y/o Banco de la Nación del distrito de Santo Tomás, esto debido a que en el distrito de Quiñota no existe Banco de la Nación. SEGUNDO: la Resolución Gerencial N° 005-2020/GDURTPS-MPCH-C, de fecha 13/08/2020, el mismo que RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de papeleta de infracción N° 1600, solicitado por el administrado FLAVIO EDWIN ALMIRON PFARA, por infracción al RNT (M41) impuesto el 15/05/2020, al vehículo con placa de rodaje N° VOQ-917, por defecto de alguno de los requisitos de validez según el Art. 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos; de la revisión del contenido de la resolución se APRECIA CLARAMENTE QUE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU AUTORIDAD NO SE REALIZA NINGÚN ANALISIS RESPECTO A LOS HECHOS DESCRITOS POR MI PERSONA, MUCHO MENOS SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS ADJUNTADAS, y que conforme al artículo 3° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, es requisito de validez de un acto administrativo la motivación en proporción al contenido y conforme al Ordenamiento Jurídico, en NINGÚN EXTREMO DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN SE MANIFIESTA SU AUTORIDAD SOBRE LOS HECHOS MANIFESTADOS EN LA SOLICITUD DE NULIDAD DE PAPELETA INTERPUESTA POR MI PERSONA. TERCERO: Señor Gerente mi persona al movilizarme en mi vehículo no lo he hecho con el ánimo de lucrar, ni mucho menos con el ánimo de incumplir con las disposiciones decretadas por el gobierno central, mi persona ha actuado con el fin de apoyar a los beneficiarios del BONO YO ME QUEDO EN CASA, y al no tener conocimiento pleno de las competencias de las autoridades locales y nacionales, actúe conforme al permiso que me otorgaron las autoridades del distrito de Quiñota. CUARTO: Debe tenerse en cuenta la instancia superior, que la intervención realizada no cumple con los requisitos para su validez la papeleta de infracción N° 1600 impuesta, que conforme a lo estipulado en el numeral 1) artículo 326° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, SEÑALA LOS REQUISITOS DE LOS FORMATOS DE LAS PAPELETAS; de cuyo contenido 1.1) fecha de la comisión de la presunta infracción; Señor Gerente claramente en la papeleta de infracción impuesta SI BIEN SE SEÑALA LA FECHA DEL 15/05, NO SE ESPECIFICA EL AÑO DENTRO DEL CONTENIDO DE LA PAPELETA, como segundo requisito se exige 1.2) Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor; no se ha consignado el número de DNI, que correspondería a ser 42882101 mas no como se consigna en la papeleta impuesta Z42882101; otro error en la papeleta impuesta es el numeral 1.7) Tipo y modalidad de transporte; EN LA PAPELETA IMPUESTA NO SE ESPECIFICA EL TIPO Y MODALIDAD DE TRANSPORTE, 1.13) Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma, QUINTO: El Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; al emitir la Resolución Gerencial N° 005-2020/GDURTPS-MPCH-C, se ha omitido la debida motivación del acto administrativo el mismo que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos v conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...). No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto", por lo expuestos infiere que la presente acta en si no constituye un elemento objetivo de juicio por ende la resolución en referencia carece de motivación al no aportar mayor convicción que la validez del acta, el acto administrativo que carece de motivación es nulo según SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 2025-2013-PA/TE; como se podrá apreciar señor Gerente que sus considerandos son netamente legales más no realiza un análisis de los hechos manifestados por mi persona, por lo que la Resolución Gerencial N° 005-2020/GDURTPS-MPCH-C., devendría en NULO y consecuentemente la papeleta de infracción impuesta a mi persona al no haberse llenado de la manera correcta omitiendo los requisitos de validez de la papeleta de infracción debe ser declarado nulo. SEXTO: Lo señalado en el Artículo 326° numeral 2) del D.S. N° 003-2014-MTC., establece la AUSENCIA DE CUALQUIERA LOS CAMPOS QUE ANTECEDEN estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del Artículo 10 de la Ley 27444, del TUO Ley de



*Forjando el cambio*



# Municipalidad Provincial de Chumbivilcas

## Santo Tomás

Creación Política 21 de Junio de 1825



Chumbivilcas Rumbo al Bicentenario

Procedimiento Administrativo General; conforme se puede apreciar la papeleta de infracción impuesta carece de requisitos que han sido establecidos en el numeral 1) del Artículo 326° del D.S. N° 003-2014-MTC.

**Que**, el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 10° señala: son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;

**Que**, el TUO de la Ley N° 27444 en su artículo 11° numeral 11.1 y 11.2 párrafo segundo señala: 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el título II de la presente Ley. 11.2. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

**Que**, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El Artículo 218.2) del TUO de la Ley N° 27444 menciona que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días, esto significa que los terceros administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recursos impugnatorios administrativos (reconsideración y/o apelación) y dentro del plazo señalado en su artículo 218.2. del TUO de la LPAG y en el caso de autos, el administrado ha formulado el recurso de apelación dentro del plazo de Ley, solicitando la nulidad del acto administrativo impugnado; además la norma en mención en su artículo 11° numeral 11.2 segundo párrafo señala (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por autoridad competente para resolverlo (...) por consiguiente estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

**Que**, la Resolución materia de impugnación contraviene el derecho constitucional de motivación de resoluciones y el debido proceso, previstos en el Artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; asimismo, señala que se ha contravenido los principios de legalidad y del debido procedimiento sancionador (potestad sancionadora). (...) Que, el funcionario que resolvió la nulidad de papeleta de infracción, no ha tenido en cuenta que la papeleta de infracción es incompatible con la situación de hecho y tiene un contenido impreciso y oscuro, ya que en el rubro de la observación y que conforme al artículo 326 del Código de Tránsito que lo describe como principal ha quedado vacío, vale decir que no ha sido consignado correctamente la información requerida y expresada por el administrado generando una información imprecisa y oscura desprendiéndose que el efectivo policial que impuso la papeleta debió consignar la información adicional de relevancia jurídica se ha vulnerado el derecho a la defensa del administrado por lo que en este extremo la papeleta de infracción N° 1600, no surtiría de eficacia jurídica evidenciándose también de una falta de motivación conforme lo señala el artículo 6° inciso 6.3) del TUO de la Ley N° 27444;

**Que**, respecto a la motivación respecto de los hechos la resolución materia de impugnación solo señala leyes mas no se realiza el análisis de los hechos del caso, en ese entender la papeleta de infracción N° 1600 ha sido llenado incorrectamente respecto al documento de identidad del conductor no se ha consignado el número de DNI, no se consigna el año en que se cometió la infracción, no se ha llenado las observaciones del conductor, las observaciones del efectivo policial, las casillas de prueba de testigo y firma del testigo NO HAN SIDO CORRECTAMENTE LLENADAS como al no tendría validez ni eficacia jurídica tal como lo exige el artículo 327° del TUO del D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC., el cual establece el procedimiento de detección de las infracciones e imposición de papeleta (...) señalando que para la imposición de papeleta de infracción detectada en vía pública, el efectivo policial de la Policía Nacional del Perú, deberá cumplir con lo siguiente inc. d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente Reglamento en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada. Siendo así en este otro extremo se ha vulnerado el principio del debido procedimiento en cuanto a la falta de motivación adoleciendo de los requisitos de validez del acto administrativo (artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444) conllevando a que sea declarado nulo y sin efecto legal;

**Que**, el artículo 326 del TUO del D.S. N° 009-2014-MTC., exige que todos los campos sean consignados con la información debida, la papeleta de infracción N° 1600, adolece de estos requisitos de validez como tal estaría afecta a causal de nulidad absoluta tal como lo sanciona el mismo artículo parte final donde se menciona que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estarán sujetos a las consecuencias jurídicas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 (vicios del acto que causan su nulidad de pleno derecho);

**Que**, la autoridad tanto instructora como sancionadora habrían inobservado el procedimiento sancionador previsto en el TUO de la Ley N° 27444 tal como lo exige la séptima disposición complementaria y finales del D.S. N° 040-2008-MTC Reglamento Nacional de Licencias de Conducir en Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre el cual señala (...) En todo lo no previsto con relación al procedimiento administrativo sancionador serán de aplicación las normas contenidas en la Ley N° 27444. Esto constituye una obligatoriedad de actuar dentro del principio de legalidad y debido procedimiento desprendiéndose que la autoridad no siguió las pautas establecidas en el Artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444 el cual obliga que la autoridad instructora debe recabar datos informaciones para determinar la existencia de responsabilidad entre otros aspectos propios del procedimiento sancionador no habiéndose distinguido en el acto administrativo la autoridad que instruye y la que sanciona, lo que acarrea la nulidad por vulneración al debido procedimiento;

**Que**, por consiguiente, la Resolución Gerencial N° 005-2020/GDURTPS-MPCH-C., de fecha 13 de agosto de 2020, ha contravenido la Constitución Política del Perú en su Artículo 139° numeral 3,5 y 14 el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1 y 1.2, en su artículo 6° numeral 6.1 y 6.3, soslayándose derechos fundamentales como es el derecho al debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y el

Forjando el cambio



# Municipalidad Provincial de Chumbivilcas Santo Tomás

Creación Política 21 de Junio de 1825



*Chumbivilcas Rumbo al Bicentenario*

derecho a la defensa, vulnerándose los principios de legalidad y el de una debida motivación de las resoluciones administrativas; en consecuencia el acto administrativo señalado se encuentra incurso en causal de nulidad establecida en el artículo 10° numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo declararse su nulidad.

**Que**, en consecuencia, estando a que los vicios en los que ha incurrido la impugnada lesionan derechos fundamentales, tales como el principio del debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución motivada y el derecho a la defensa del administrado corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 005-2020/GDURTPS-MPCH-C., de fecha 13 de agosto de 2020 por los fundamentos antes expuestos;

**Que**, mediante Informe N° 329-2020/GDUTSP/GM/MPCH/C de fecha el Econ. Fredy Selaya Ccolque Gerente (e) de Desarrollo Urbano, Transporte y Servicios Públicos, que admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el administrado Flavio Edwin Almiron Pfora, quien presenta su impugnación dentro de plazo que establece la Ley General del Procedimientos Administrativos, toda vez que el administrado fue notificado el 28 de octubre del presente año, presentando su impugnación el 28 de octubre de 2020, correspondiendo a su despacho como superior jerárquico atender lo solicitado;

**Que**, mediante Opinión Legal N° 044-2021-DAJ-MPCH/EBZJ de fecha 26/02/2021 el Abg. Efraín Basilides Zuniga Jara Director de Asesoría Jurídica quien luego de revisar y consignar los antecedentes, efectuar el análisis del marco legal, concluye declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. Flavio Edwin Almiron Pfora, en contra la Resolución Gerencial N° 005-2020/GDURTPS-MPCH-C., de fecha 13/08/2020, sobre nulidad de papeleta de infracción N° 1600, por haber contravenido la Constitución Política del Perú en su Artículo 139° numeral 3,5 y 14, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1 y 1.2, artículo 6° numeral 6.1 y 6.3, soslayándose derechos fundamentales como es el derecho al debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y el derecho a la defensa, vulnerándose los principios de legalidad y el de la debida motivación de las resoluciones; **en consecuencia REVOCAR la Resolución Gerencial N° 005-2020/GDURTPS-MPCH-C., de fecha 13 de agosto de 2020, en todos sus extremos, REFORMANDOLA, declarando fundado la solicitud de nulidad de papeleta y POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS; con proveído N° 522 de fecha 23/02/2021 el Gerente Municipal dispone que se emita el acto resolutorio; siendo este un acto administrativo, estando conforme a ley y tomando en consideración los informes que sustentan su aprobación, es procedente emitir la correspondiente resolución;**

**Estando** a las consideraciones expuestas y de conformidad al Inc. 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** interpuesto por el administrado **Sr. Flavio Edwin Almiron Pfora, con DNI N° 42882101**, con domicilio real en la Calle Santo Tomás S/N, distrito de Santo Tomás, provincia de Chumbivilcas, en contra la **Resolución Gerencial N° 005-2020/GDURTPS-MPCH-C., de fecha 13/08/2020**, sobre nulidad de papeleta de infracción N° 1600, por haber contravenido la Constitución Política del Perú en su Artículo 139° numeral 3,5 y 14, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1 y 1.2, artículo 6° numeral 6.1 y 6.3, soslayándose derechos fundamentales como es el derecho al debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y el derecho a la defensa, vulnerándose los principios de legalidad y el de la debida motivación de las resoluciones; **en consecuencia REVOCAR la Resolución Gerencial N° 005-2020/GDURTPS-MPCH-C, de fecha 13/08/2020, en todos sus extremos, REFORMANDOLA, declarando fundado la solicitud de nulidad de papeleta y POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS.**

**ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER** a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Transporte y Servicios Públicos, para los fines que correspondan, con conocimiento al interés, conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO. – TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano, Transporte y Servicios Públicos, y demás áreas involucradas para su conocimiento y cumplimiento, y a la OTI disponer efectúe publicación en el portal de transparencia de la Entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

- C.c.
- Alcaldía.
- Gerencia Municipal.
- Dir. Gerencia de Administración.
- Ger. Desarrollo Urbano Transporte y Serv. Públicos.
- Administrado.
- OTI
- Archivo.
- NLPA/oyc

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS  
GESTIÓN 2019-2022

*[Firma]*

Tec. Nadia Liz Palfo Aranda  
DNI: 48339773

*Forjando el cambio*